

PROCESO: 68190-3189-001-2018-00257-01

Nohelia Zuluaga Ramirez <nohezura@hotmail.com>

Lun 17/01/2022 4:10 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)
ALEGACION SEGUNDA INSTANCIA-.pdf;

Doctor
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
MAGISTRADO PONENTE
Tribunal Superior de San Gil –Santander-
E. S. D.

PROCESO	Ordinario Laboral de Doble Instancia
DEMANDANTE	Jessica Mirley González Gómez
DEMANDADO	Guillermo León Garzón Cárdenas
RADICADO	68-190-31-89-001-2018-257-01
ASUNTO	ALEGACION DE SEGUNDA INSTANCIA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ

ABOGADA U.de M.

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / 315 507 43 97

E-mail: nohezura@hotmail.com

Doctor
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
MAGISTRADO PONENTE
Tribunal Superior de San Gil –Santander-
E. S. D.

PROCESO	Ordinario Laboral de Doble Instancia
DEMANDANTE	Jessica Mirley González Gómez
DEMANDADO	Guillermo León Garzón Cárdenas
RADICADO	68-190-31-89-001-2018-257-01
ASUNTO	ALEGACION DE SEGUNDA INSTANCIA



NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ, abogada con Tarjeta Profesional Nro. 54.898 del C.S. de la J. y cédula 32.451.923 expedida en Medellín Antioquia, obrando como apoderada del demandado, señor **GUILLERMO LEON GARZÓN CARDENAS**, con todo respeto le manifiesto:

El proceso de la referencia llegó a su despacho, para surtir el trámite del RECURSO DE APELACION, interpuesto por la apoderada de la demandante, de conformidad con el Artículo 66 del CPL.

Sin embargo, procedo a presentar mi alegato de segunda instancia, tal como fue ordenado por esa Honorable Corporación, mediante auto de fecha diciembre 16 de 2021, notificado por estados del 12 de enero de 2022, en la siguiente forma:

La Señora Juez de Primera Instancia, desatendió las súplicas de la demandante JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ, al considerar, una vez analizadas las pruebas recaudadas, que la accionante no probó la existencia de relación laboral entre ésta y el señor GUILLERMO LEON GARZÓN CARDENAS, sentencia en la cual consideró también que la señora GONZALEZ GOMEZ actuó de MALA FE al interponer la demanda, acogiendo así una de las EXCEPCIONES propuestas por esta apoderada, en representación del demandado.

NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ

ABOGADA U.de M.

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / 315 507 43 97

E-mail: nohezura@hotmail.com

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante, interpuso el RECURSO DE APELACION contra la sentencia, apoyándose o considerando básicamente que la relación laboral si se había demostrado, y para ello expuso entre otras:

2

Que sí se había probado la relación laboral, porque para ello solo bastaba con demostrar la prestación personal del servicio, y que ello se infería del interrogatorio absuelto por el demandado, cuando había respondido que siempre que él iba, la encontraba allá, afirmación ésta totalmente contraria a lo expuesto por mi representado quien, a pregunta relacionada, respondió que muy de vez en cuando la encontraba allá, que no todas las veces la veía allá (en la finca), que ella (la demandante), lo acompañaba hasta la finca (refiriéndose al señor Nilson Mateus, quien sí fue su trabajador) y se devolvía.

Tergiversa la apoderada de la accionante otra respuesta del demandado en el interrogatorio, quien afirma que la última vez que vio a la señora JESSICA fue en el año 2014 o 2015, y entonces dice que, si la vio por esa época, entonces coincide con la época en que dice haber laborado para el accionado, cuando éste, es claro en su respuesta, y dice que de vez en cuando la vio en predios de su propiedad, muy poco iba con el esposo. Iba con el esposo y se devolvía, que la vio, pero en el pueblo.

Igual ocurre con el testimonio de la señora **LUZ DARY LOPEZ PEÑALOZA**, que de igual manera tergiversa la apoderada de la accionante en sus alegatos y discurso de apelación de la sentencia, testigo que claramente expuso que ella, la testigo, fueron en encargados ella, y con el esposo, de la finca del señor GUILLERMO, que ella les cocinaba a ellos (los trabajadores) y don Guillermo le pagaba.

Que Vivieron ahí del 2009 al 2013 y a JESSICA la conoce porque vivieron en la misma Vereda.

Este testimonio se tergiversa en el sentido de que la apoderada afirma, en otras palabras, que la testigo se refiere a quien les

NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ

ABOGADA U.de M.

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / 315 507 43 97

E-mail: nohezura@hotmail.com

cocinaba era la señora JESSICA, pretendiendo con ello, confundir a los Honorables Magistrados que deben resolver la alzada.

Acota también la testigo **LOPEZ PEÑALOZA**, que nunca vio a la demandante trabajando con don GUILLERMO y que además supo que JESSICA estudiaba, y trabajaba en la Panadería LAS DELICIAS por la misma época del 2009 al 2013, porque ella la veía trabajando en esa panadería.

Por último, se pretende por la parte accionante hacer reparos a la documentación aportada por el demandante, consistente en las certificaciones expedidas por el COLEGIO INTEGRADO DEL CARARE, donde estudió su bachillerato la señora JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ entre los años 2011, 2012 y 2013, en jornada de 6 de la tarde a 10 de la noche, mientras en la demanda se afirma que trabajó de lunes a domingo de 4.30 de la mañana a 7 de la noche; y también del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", institución en la que adelantó diversas clases de estudio, en años y horarios en los cuales supuestamente estaba laborando al servicio del señor GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS.

Las mencionadas certificaciones presentadas como prueba por la parte que represento, no fueron objeto de reparo ni de tacha alguna, por la demandante, dentro de la oportunidad legal pertinente.

En cuanto a la EXCEPCION DE MALA FE de la demandante que se declaró probada en la sentencia, no se tuvo reparo alguno al momento de interponer el recurso de apelación.

Por lo demás, ruego tener en cuenta al momento de decidir, mis alegatos de conclusión en primera instancia y los argumentos expuestos en la audiencia de fallo, toda vez que la demandante no demostró por ninguno de los medios probatorios, que la accionante haya laborado al servicio del señor GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS;

NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ

ABOGADA U.de M.

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / 315 507 43 97

E-mail: nohezura@hotmail.com

Por el contrario, se demostró plenamente con el interrogatorio absuelto por ambas partes y los testimonios recepcionados por el despacho que resolvió la primera instancia, que, si la señora JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ algunas veces estuvo en predios de propiedad del demandado, fue acompañando a su esposo o compañero NILSSON MATEUS, quien sí laboró a su servicio, pero nunca trabajando para mi representado, demostrándose además con documentación aportada, que para la época en que aduce haber laborado para el señor GARZON GARDENAS, se encontraba estudiando en las ya mencionadas instituciones educativas, en días y horarios coincidentes con la pretendida relación laboral, por lo que se torna imposible que estuviese en varias y distantes lugares en los mismos días y horas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con respeto confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la parte contraria, condenar en costas a la demandante y tomar las demás decisiones a que haya lugar.

CORTESMENTE.

Medellín, enero 17 de 2022


NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ
T.P. 54.898 del C.S. de la J.
CC. 32.451.923 de Medellín

RAD.: 2018-00257-01 / ALEGATOS

Santana Abogados <santana-abogados@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 11:04 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (403 KB)

ALEGATOS TRIBUNAL 2018-00257-01.pdf;

Buenos Días.

Me permito adjuntar Alegatos del radicado 2018-00257-01 para su respectivo estudio frente al caso en concreto.

Quedo atenta.

SANTANA&ABOGADOS

CARRERA 10 No. 9 - 31, OFICINA 205 DEL EDIFICIO IMPERIUM DE SAN GIL - SANTANDER

santana-abogados@hotmail.com

3143019122 - 3125146648

San Gil, 18 de enero de 2022

Honorable

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
E.S.D.

Ref.: ALEGATOS
Ref.: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 2018 – 00257-01

NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada y residente en San Gil – Santander, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.100.958.157 de San Gil – Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero 296807 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar ALEGATOS con relacion al RECURSO DE APELACION de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA – SANTANDER de fecha 20 de Abril de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 23 del código sustantivo del trabajo señala los tres elementos que contiene un contrato de trabajo, que son:

1. Prestación personal del servicio
2. Continuada subordinación
3. Retribución o remuneración del servicio

1. PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral, elemento que se logró demostrar con los testimonios de la parte demandante y no fueron desvirtuados por la parte demandada, ya que ni los demandados ni los testigos de los demandados lograron demostrar la actividad personal de otra persona diferente a mi cliente en el predio desde el año 2008 hasta el años 2015 tal y como lo plasmaron en el escrito de la contestación de la demanda de la referencia, solo se quedó en palabras.

La parte demandada, por un lado, no suministró un solo elemento de persuasión encaminado a desmentir lo expresado por los testigos de la parte demandante; y, por otro, tampoco pudo desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio que se deduce válidamente de los testimonios de la parte demandante.

Acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente. M. PONENTE : CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO / RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO NÚMERO DE PROCESO : 49346 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL6621-2017 CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 03/05/2017 DECISIÓN : CASA PARCIALMENTE / FALLO DE

INSTANCIA - REVOCA PARCIALMENTE FUENTE FORMAL : Decreto 4369 de 2006 / Ley 52 de 1975 art. 1 / Ley 50 de 1990 art. 99 / Ley 52 de 1975 art. 1 núm. 3 / Ley 797 de 2003 art. 10 / Código Sustantivo del Trabajo art. 24, 64, 65 y 69 / Ley 100 de 1993 art. 34 y 133

Esta prestación del servicio personal ejercida por mi prohijada en la finca del demandado fue acreditada con los testigos de la parte demandante por medio de los señores LUISA MARIA CARDENAS NOVOA y RUBEN DARIO RENDON FRANCO, quienes manifestaron que desde el año 2008 hasta el año 2015 quien estuvo ejerciendo las labores personalmente obedeciendo órdenes del demandado fue mi prohijada. Estos testimonios no fueron desvirtuados por la parte demandada por lo cual tienen plena validez para demostrar las funciones personales que ejerció mi cliente en propiedades del demandado. Con estos testigos no se efectuó una valoración adecuada por parte de a quo, ya que estos son testigos directos e informaron que veían a mi representada siempre ejerciendo las labores dadas por el demandado.

La testigo de la parte demandada LUZ DARY informo en su interrogatorio que las ordenes que le daba el señor GARZON era vía telefónica que este último nunca iba, y el demandado informo en su interrogatorio que iba de forma presencial a las fincas de su propiedad, con esto se logró desvirtuar lo dicho por la testigo LUZ DARY donde se puede observar que la misma miente en dar su testimonio. Así mismo con este testimonio se puede observar que quien estaba de administrador en las fincas de propiedad del demandado su compañera sentimental trabajaba también para el hoy demandado, se corrobora esta información con el relato del señor GARZON, el esposo de mi prohijada trabajo para él en sus fincas y por ende mi cliente también trabajo para el hoy demandado.

Con las pruebas testimoniales quedo demostrado que mi prohijado presto de manera personal y exclusivamente sus servicios a los demandados.

2. CONTINUADA SUBORDINACION

La subordinación, es la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que le impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio sus labores.

Así mismo se desconoció el interrogatorio del demandado, ya que mi cliente recibía órdenes del empleador directo, cada vez que iba a la finca, esto es cada 15 días, el mismo informo en el interrogatorio que cada vez que iba la veía, pero nunca le dijo a mi prohijada que se fuera de los predios de él.

El elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador, y uno de los aspectos a considerar de la subordinación, es la obligación que tiene el trabajador de cumplir horarios.

Los testigos de la parte demandante informaron que veían a mi prohijada ejerciendo las labores en los predios del demandado y muchas veces los vieron tanto a la parte demandante como demandada en dichos predios, los mismos no fueron desvirtuados por parte demandada, los testigos de la parte demandante determinaron que vieron a mi cliente desde muy temprano hasta muy tarde en propiedades del demandado ejerciendo las labores de oficios varios, demostrando con estos testimonios el horario de trabajo al cual mi representado estaba sometido. Conforme lo anterior se desvirtúa lo que dice el a quo en cuanto a que no se logró demostrar con los testigos de la parte demandante un horario de trabajo por parte de mi representada.

Así se ha pronunciado en muchas oportunidades la sala laboral de la Corte suprema de justicia, como es el caso de la sentencia 44191 del 18 de junio de 2014 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.»

Respecto al alcance del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia del 7 de julio de 2005, expediente 24476, manifestó:

«Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.»

En este orden de ideas, si el trabajador prueba que prestó personalmente un determinado servicio, la subordinación está presumida a su favor quedando la carga de la prueba en hombros del empleador quien deberá desvirtuar la existencia de tal subordinación, situación que no quedó demostrada por la parte demandada.

3. RETRIBUCION O REMUNERACION DEL SERVICIO

Cuando un trabajador alega la existencia de un contrato de trabajo no debe probar más que la prestación personal del trabajo y la subordinación, dos de los elementos del contrato de trabajo; el tercer elemento y último, esto es, la retribución o remuneración del servicio, se presume derivada necesariamente de la existencia de la prestación personal del servicio y de la subordinación, situaciones que quedaron acreditadas con las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimoniales.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo como el salario, que según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es:

Artículo 127- Elementos integrantes- Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Tal como puede apreciarse, hace parte del salario aquellos pagos en dinero o en especie que se realizan de forma habitual por el empleador, independientemente de la denominación que se dé. Verbigracia de los pagos que se realizan por comisiones al trabajador, que, debido a la habitualidad de sus reconocimiento y pago, se configura como elemento del salario.

El demandado es responsable de lo reclamado por mi representada ya que es beneficiario directo de los beneficios económicos que se generaban de la labor desarrollada por la hoy demandante ya que presto sus funciones en las instalaciones de propiedad del señor GARZON.

Sentencia T-524/16

Es necesario hacer un estudio de la labor para la cual fue contratado el señor Isnardo Gil Bayona y la actividad productiva que normalmente se le daba a los trapiches donde ocurrió el accidente de trabajo, ya sea en beneficio del Alirio Pérez Riveros en calidad de arrendatario de las referidas instalaciones o de Luis Fernando Zambrano Pinto y Ana Delia Mariño de Zambrano como arrendador y dueños de las mismas.

Podrían configurar una responsabilidad solidaria por parte de todos los accionados frente a los hechos que suscitaron la presente acción de tutela. Lo anterior, a la luz del Artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo^[5].

Para determinar si existe responsabilidad solidaria entre los accionados en el presente caso, es imperante analizar la legitimación por pasiva a la luz del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de las reglas jurisprudenciales de esta Corporación en Sentencia T-225 de 2012 y reiteradas en la Sentencia T-889 de 2014.

En la Sentencia T-225 de 2012 la Sala Octava de Revisión reiteró “que a partir de establecer similitud entre las actividades sociales de la empresa contratista y contratante, se configura la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, a fin de establecer si la labor realizada por el trabajador pertenece al objeto social ordinario de la empresa contratante”. Así mismo, en esa oportunidad esta Corporación advirtió que no se puede exigir que exista exactitud entre ambas actividades, pues “dicha exigencia desdibujaría la figura de la solidaridad (...)”, y agregó en relación con lo anterior “debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria”.^[6]

Posteriormente, en la Sentencia T-889 de 2014 la Sala Primera de Revisión, en aplicación al precedente, sostuvo que habrá responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

“(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);^[7]

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores”.

Lo anterior quiere decir que en el presente caso el accionante podrá reclamar el pago de salarios y [prestaciones sociales](#) a que tenga derecho ya sea a Alirio

Pérez Riveros, quien fuera su verdadero empleador, o también a los señores Luis Fernando Zambrano Pinto y Ana Delia Mariño de Zambrano dueños de las instalaciones y predio donde ocurrió el accidente de trabajo. Lo anterior, en virtud del principio responsabilidad solidaridad en materia laboral consagrado en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de anotar que no hubo una valoración adecuada por parte del a quo en cuanto a las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. Ya que mi cliente informo que siempre el demandado le decía que le reconocería por este servicio prestado y así la tuvo hasta que se terminó el vínculo laboral sin reconocimiento alguno.

Con base a lo argumentado anteriormente queda demostrado por parte de la suscrita que mi prohijado cumple con los requisitos esenciales para exista una relación laboral entre el demandante y el demandado desde el año 2008 hasta el año 2015.

PRETENSION

Que con base en el estudio de las pruebas testimoniales recaudadas en el expediente de la referencia solicito al Honorable Magistrado se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA – SANTANDER de fecha 20 de Abril de 2021, para que en su lugar se CONDENE AL DEMANDADO, con estricto apego a los componentes del petitum de la demanda, disponiendo el pago de las costas de todas las instancias.

Sin otro particular,



NORA MARISOL SANTANA CORREDOR
C.C. No. 1.100.958.157 de San Gil
T.P. No. 296807 del C.S.J.